

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis  
(2016)

<b>Solicitud:</b>	<b>Restitución y Formalización de Tierras</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-111-31-21-003-2015-00088-00</b>
<b>Departamento:</b>	<b>Valle del Cauca</b>
<b>Municipio:</b>	<b>Bolívar</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>Daniel Grisales Betancur</b>
<b>Tipo de Solicitante:</b>	<b>Poseedor</b>
<b>Acumulado:</b>	<b>Con Prescripción Adquisitiva de Dominio</b>
<b>Tipo de Predio:</b>	<b>Propiedad Privada</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Concede las pretensiones</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro. 056 Única Instancia</b>

## I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor **Daniel Grisales Betancur** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo **Daniel Alonso Grisales Grajales**, sobre el predio denominado “EL PORVENIR – EL VERGEL Y/O LOTE”, ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Bolívar, Vereda El Oro, quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas.

## II. ANTECEDENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**1. HECHOS**

El Dr. Jairo Alberto Delgado Beltrán, abogado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas y designado para representar al solicitante en el presente trámite, describe en el acápite de hechos que el predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el fundo denominado “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” tiene como antecedente registral la venta que hiciera la señora Celia Rosa Anduquia de Lancheros a la señora Blanca Ernestina López de Hernández mediante escritura 105 del 01 de marzo de 1960 de la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá Valle del Cauca según consta en la anotación Nro. 001 del folio de matrícula 380-29006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

En el año 1993, el solicitante Daniel Grisales Betancur realiza una permuta con el señor Evelio Gallego para adquirir el predio deprecado, al cual, una vez adquirido, llega con su esposa y sus hijos a limpiar los cultivos y se dedica a sembrar arracacha, lulo, limpia un potrero en pasto y compra un caballo; también cultiva guayaba y café el cual era vendido a la Cooperativa del Municipio de El Dovio Valle del Cauca.

Relata el apoderado que el solicitante se separa de su esposa y asume la crianza de sus hijos; señalando que para una semana santa su hijo Andrés fue reclutado por un grupo guerrillero del cual se escapó y se entregó al Ejército que operaba en Betania, posteriormente fue llevado a una institución de menores en el municipio de Guadalajara de Buga del cual también se escapa. Por estos hechos se desplaza del fundo en enero de 2012, toda vez que los grupos armados le mandan razón de que no querían saber nada de él ni de nadie en la finca.

Actualmente su hijo Andrés se encuentra incorporado al Ejército Nacional como soldado profesional y Daniel Alonso vive en la Tebaida Quindío y desempeña el cargo de Jefe de Bodega de una empresa y el solicitante trabaja en el rebusque manejando un carro de leche de cantina con unos ingresos que no superan los \$200.000 con los cuales debe compartir los gastos con su hijo Daniel Alonso, no ha recibido ayuda humanitaria de emergencia.

El señor Daniel Grisales Betancur tiene la condición de poseedor sobre las 2H 7730m<sup>2</sup> que conforman el predio “EL PORVENIR Y/O EL VERGEL Y/O LOTE”, sobre el cual ha ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida y ejerciendo actos de señor y dueño sobre el fundo deprecado desde el año 1993, teniendo el termino de prescripción adquisitiva de dominio de la Ley 791 de 2002.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

## **2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES**

El apoderado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas Suplica se le proteja al solicitante DANIEL GRISALES BETANCUR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor sobre el predio denominado “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo la apertura de un folio de matrícula para el citado fundo y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

### **Etapa Administrativa:**

De conformidad con la constancia Nro. NV 0084 del 03 de julio de 2015 (fol. 8) se observa que La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Daniel Grisales Betancur y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo Daniel Alonso Grisales Grajales bajo el radicado 06511331009121401 en calidad de víctima de abandono forzado de un predio ubicado en el Departamento de Valle del Cauca, Municipio de Bolívar Vereda El Oro en calidad de poseedor del predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 380-29006 y cedula catastral 00-02-016-0193-00, con un área georreferenciada de posesión de 2H 7730m<sup>2</sup>, área catastral de 17H (fundo de mayor extensión) un tiempo de vinculación con el predio de 22 años, conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

### **Etapa Judicial:**

La Comisión Colombiana de Juristas presenta solicitud sobre el predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” recibida el 09 de noviembre de 2015 por este Despacho Judicial y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 348 de diciembre



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

07 de 2015<sup>1</sup>, mediante el cual se ordenó tramitar como acumulada la presente solicitud en virtud a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio mencionado, se profirieron las ordenes contempladas en el art. 86 tales como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía Municipal de Bolívar Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, así como la respectiva notificación al Ministerio Público, se corrió traslado de la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD y se ordenó la publicación de la presente solicitud en un diario de amplia circulación; también se corrió traslado de la presente solicitud al propietario inscrito Laureano Hernández López, se comunicó del inicio de la presente solicitud al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo en virtud al proceso que cursa en ese despacho teniendo como demandante a Bancafé o Davivienda y demandado al propietario inscrito Laureano Hernández López; se ofició al Comité de Cafeteros y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el fundo deprecado conforme las voces del artículo 407 del C.P.C.

Una vez surtido el emplazamiento conforme al artículo 407 del C.P.C. sin que se presentaran las personas emplazadas, se procedió a designar Curador *Ad Litem* mediante auto interlocutorio Nro. 231 del 01 de junio de 2016 (fs. 203 - 204).

Mediante auto interlocutorio Nro. 258 del 23 de junio de 2016 (fs. 214 al 216) se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, El Ministerio Público y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad, llevando a cabo inspección judicial el día 08 de julio de 2016 en la cual también se surtió el interrogatorio al solicitante y se recepcionó el testimonio del señor Luís Alfredo Vélez Arbeláez.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>1</sup> Fs. 31 a 36



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia, la cual se proferirá aun cuando algunas entidades no dieron contestación a los requerimientos realizados por el Despacho.

#### **4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES**

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, acreencias que lo afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

El Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, informa que sobre la Vereda Betania no se presenta afectaciones a la seguridad ciudadana; empero se tiene conocimiento que el Clan Úsuga está realizando actividades delictivas sobre el Cañón de las Garrapatas (fol. 63).

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC informa que el predio se encuentra en AFPt (15) Área Forestal Protectora – Áreas de la Reserva Forestal Central y Pacífico Zona A. en un 100% con un área de 2.7 hectáreas. El predio se encuentra en Reserva Forestal Nacional Ley 2/59. Por uno de los límites del predio pasa la Quebrada Loro (Cuenca Garrapatas) (fs. 64 a 67). Posteriormente manifiesta que una vez visitado el predio, consideran que las actividades a desarrollar deben enfocarse al manejo de actividades que permitan el aumento de cobertura, reconversión agrícola de tal manera que se complemente con la vocación del suelo que es la forestal, debe conservarse las zonas forestales protectoras de las quebradas, ríos, evitar la degradación de los recursos agua en cantidad y calidad, se debe proteger el suelo ya que por la pendiente se podrían presentar movimientos en masa tales como deslizamientos (fs. 73 a 80).

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) (fol. 68).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

La Agencia Nacional de Minería informa que sobre el predio no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes (fs. 69 a 72).

El Banco Davivienda manifiesta que el señor Laureano Hernández López no presenta endeudamiento con esa entidad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresa que el predio se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, específicamente se localiza en el área denominada Zona tipo A, y las actividades económicas y/o de explotación económica se encuentran contempladas en la Resolución 1926 de 2016. También manifiesta que frente al proceso de restitución, si el predio en cuestión se considera privado, su afectación al encontrarse en reserva forestal se define sobre el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en éstas áreas (fs. 99 a 101).

El señor Laureano Hernández López, quien aparece como propietario inscrito del fundo deprecado, presenta escrito manifestando que no se encuentra interesado en reclamar tierras del señor Daniel Grisales Betancur, ya que él es el único dueño de ese predio cuya extensión es de 2H 7730m<sup>2</sup> denominado “EL PORVENIR EL VERGEL” (fol. 102).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo resuelve el requerimiento realizado en el auto admisorio informando los antecedentes que dieron origen a los folios de matrícula 380-27383, 380-29931, 380-0020584-88 y 380-0017919-69, los cuales no tienen relación con el predio solicitado en restitución (fs. 119 a 159).

Planeación Municipal de Bolívar Valle del Cauca expresa que el uso del suelo del predio objeto de la presente solicitud es rural, y el uso potencial del suelo es de tierras forestales (F) F<sub>2</sub> se puede emplear en plantación de bosque con especies nativas exóticas de aprovechamiento limitado, F<sub>3</sub> cultivos de bosques exclusivamente protectores, coberturas vegetales y regeneración natural. Explotación agropecuaria controlada como cultivos de frutales cítricos, tomate de árbol, guayaba, lulo, maíz, fríjol, café y caña panelera. El uso actual es de pasto natural, bosque natural, rastrojos, explotación agropecuaria controlada (fs. 160 a 161).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, informa que dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bancafé (quien cedió sus derechos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.) en contra de Laureano Hernández López radicación 2000-00049-00 se encuentra archivado, toda vez que mediante auto de fecha 12 de julio de 2006 se decretó la terminación del proceso por desistimiento y se decretó el levantamiento del embargo ordenado con la advertencia que el embargo del bien inmueble continua vigente dentro del proceso propuesto por la señora Blanca Ernestina López de Hernández en contra del mismo demandado Laureano Hernández López, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca (remanente); se ordenó al secuestre Darío Aristizabal González, seguir rindiendo informes periódicos dentro del proceso de El Dovio y se ordenó el archivo definitivo del expediente. No aparece constancia de haberse retirado del expediente los oficios que comunicaban la cancelación del embargo (fs.172 a 175).

El Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca informa que esa organización gremial no otorga créditos pues no actúa como entidad financiera (fol. 176).

La Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que de las coordenadas del área de requerimiento esa entidad no tiene suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos (fs. 181 a 183).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC remite informe de levantamiento topográfico al predio denominado “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” (fs. 184 a 202).

La Curadora *Ad Litem* de las personas indeterminadas doctora Gladys Bastidas Perea conforme lo establece el artículo 407 del C.P.C., presenta contestación a la solicitud oponiéndose a los hechos pero haciendo la salvedad de que si estos resulten probados dentro del proceso, no se opone a que sean despachadas favorablemente las pretensiones (211 a 213)

La Tesorería Municipal de Bolívar Valle del Cauca informa que el predio identificado con cedula catastral 00-02-0016-0193-000 a nombre del señor Laureano Hernández López adeuda por concepto de impuesto predial unificado, sobretasa ambiental sobretasa bomberos la suma de \$5'548.929.00 comprendida desde el 01-01-1994 al 12-31-2016 (fs. 226 a 228).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Intervención del Ministerio Público con el documento denominado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Ministerio Público representado por el Dr. Nelson Alfredo Torres Moreno como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras hace un recuento de los antecedentes, manifestando que la vinculación del solicitante con el predio deprecado data del año 1993 en virtud a la permuta que realiza con el señor Evelio Gallego la cual no se elevó a escritura pública y menos se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos, el predio mencionado cuenta con un área georreferenciada de 2H 7730m<sup>2</sup>, del cual el solicitante ostenta la calidad de poseedor y en tal calidad se encuentra legitimado para iniciar el presente trámite.

Así mismo, hace un resumen de los fundamentos de hecho, jurídicos y del procedimiento y en las consideraciones expresa que hay seguridad acerca de la calidad jurídica de poseedor que ostenta el solicitante Daniel Grisales Betancur en relación con el predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”.

También menciona que a pesar de que el predio se encuentra inmerso en su totalidad dentro de la Reserva Forestal del Pacífico – Tipo A (Ley 2ª de 1959) tal situación no incide o limita el uso o el dominio del predio solicitado en restitución, toda vez que el mismo se encuentra sustraído de la reserva reportada al contar con títulos de adjudicación con anterioridad al año 1959, expedido por el Ministerio de Agricultura., observando que concurren tanto el título (documento de permuta) como el modo (la ocupación del predio por el solicitante desde 1993 hasta 2012) elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición. Aunado a que ante el llamado que hiciera este despacho tanto en diarios de circulación nacional como local y emisora ampliamente escuchada en la zona, una vez admitida la presente demanda, no se hizo presente persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión.

Finalmente solicita que se acceda a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el querer del señor Daniel Grisales Betancur es volver al predio siempre y cuando se le preste la seguridad respectiva a él y su familia; restitución que deberá realizarse a nombre del solicitante y sus hijos, haciendo la especial petición de que en la sentencia se ordene a las autoridades ambientales correspondientes que se asesore permanentemente al solicitante en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y de esta manera certificar un desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad, incluyendo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Respecto de la competencia<sup>2</sup> no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte<sup>3</sup> y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales; y como quiera que dentro de las presentes diligencias no se presentara oposición alguna, es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si el señor DANIEL GRISALES BETANCUR y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica del solicitante con el predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, puntualmente respecto de la posesión y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas y la declaración de pertenencia respectiva.

#### **3. MARCO JURÍDICO**

Como reiteradamente ha expuesto este despacho en las diferentes providencias proferidas, el fin de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de

---

<sup>2</sup> Artículo 79 Ley 1448 de 2011

<sup>3</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Tierras, es el restablecimiento de los derechos vulnerados a las personas víctimas del conflicto armado a través del establecimiento de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas que permitan hacer efectiva y real la reparación a que tienen derecho en su condición de víctimas<sup>4</sup>.

Lo anterior se enmarca dentro de la justicia transicional que se refiere a “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”<sup>5</sup>*

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

<sup>4</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>5</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>6</sup>*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”*

<sup>6</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

En el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 se entiende como víctima de desplazamiento forzado “...*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.*” Y el artículo 74 ídem define el abandono forzado de tierras “...*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*”

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ídem: “...*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”

#### **4. DEL CASO CONCRETO:**

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) *Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud;* ii) *La individualización del predio;* iii) *La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes.*

##### ***i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

La zona montañosa o de ladera del Valle del Cauca ha estado ligada a la economía cafetera con una estructura agraria fundamentada en la pequeña y mediana propiedad. Sin embargo la crisis cafetera iniciada a finales de los años ochenta generada por el ingreso de la roya y la broca y la presencia de narcotraficantes produjeron cambios en los usos del suelo, toda vez que los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

narcotraficantes incentivaban el cultivo de la coca y la ganadería, dejando sin empleo a muchos campesinos generando una crisis en la economía campesina y a la que se sumó la expansión de la agroindustria forestal bajo el impulso de la empresa Cartón Colombia, ahora Smurfit Kappa.

Actualmente el municipio de Bolívar Valle del Cauca hace parte del proyecto forestal de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia que según los relatos de algunos campesinos han recurrido al despojo y desalojo de comunidades rurales y responsable de desplazamientos ocurridos en el municipio en la década de los ochenta así como de los cambios en el uso del suelo y la esterilización del suelo, cambios que también se presentaron por la fumigación de cultivos ilícitos llevada a cabo en la zona del garrapatas en enero de 2005.

Tanto el narcotráfico como la convergencia de todas las acciones desplegadas por los diferentes actores armados que han hecho presencia en la región generaron un clima de violencia padecido por sus pobladores el cual fue ejercido de forma sistematizada y que afectó todo el municipio de Bolívar Valle del Cauca.

La masacre de Trujillo no fue un hecho perpetrado en un día, fueron una serie de crímenes ocurridos en los municipios de Trujillo, Riofrio y Bolívar ejecutados bajo las órdenes de narcotraficantes del norte del Valle en asocio con la fuerza pública entre los años 1986-1994; la mayoría de las víctimas fueron campesinos o jornaleros, pero también motoristas y tenderos, dirigentes políticos, trabajadores de la salud, inspectores de policía y líderes religiosos.

Entre los años 1995 a 1999 se presentó una guerra entre los carteles de narcotráfico, se fortalecieron las FARC y se presentó la llegada de las AUC; para esta época se incrementaron las ventas ilegales de tierras, así como la siembra de cultivos de uso ilícito y por lo tanto las amenazas que recibieron los campesinos. En todo el municipio se presentó desplazamiento forzado y fueron víctimas de bloqueos de alimentos y de combustible así como de combates y confinamiento por parte de todos los actores armados: Loa Rastrojos, la guerrilla y el Ejército, entre otros hechos victimizantes.

En el periodo comprendido entre los años 2000-2005 el Bloque Calima hacía presencia en el eje Riofrio, Trujillo, Bolívar y El Dovio entre otros municipios del norte del Valle, la presencia de la Casa Castaño en este departamento era visible, especialmente en los municipios de Tuluá y Bugalagrande, posteriormente copan espacios en 26 de los 42 municipios del departamento. Sin embargo la presencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de las AUC en el Norte del Valle fue más débil porque los narcotraficantes contaban el territorio con grupos propios de seguridad, como “Los Machos” del clan de Diego Montoya y “Los Rastrojos” bajo el mando de Wilmer Varela.

Puede entonces afirmarse que durante los primeros años de la década del siglo XXI confluyeron en los municipios del norte del Valle la insurgencia, los grupos paramilitares de los narcotraficantes, las AUC y el ejército.

Si bien la incidencia del Bloque Calima de las AUC fue limitada en municipios como Bolívar, donde era más fuerte la presencia de los grupos armados de los narcotraficantes, la desmovilización del Bloque Calima llevada a cabo el 18 de diciembre de 2004 en la Vereda Galicia del municipio de Bugalagrande, contribuyó a fortalecer los ejércitos de los mafiosos integrando ex combatientes que no se desmovilizaron, como también a ampliar su radio de acción, copando los espacios dejados por los paramilitares.

Todavía los habitantes de Bolívar refieren ser víctimas de hechos de violencia como son los asesinatos selectivos y desapariciones forzadas atribuidos a grupos paramilitares; detenciones arbitrarias de las cuales han señalado como autores a la guerrilla de las FARC, a los paramilitares y la “Estado”; homicidios y amenazas contra líderes sociales y representantes de la comunidad, miembros de las Juntas de Acción Comunal y población indígena, de las cuales acusan a los paramilitares y a la guerrilla. Así lo registraron los ejercicios de cartografía social realizados con solicitantes de tierras del municipio, y todas las veredas, refieren los campesinos siguen siendo saqueadas por los grupos armados al igual que se ha incrementado la delincuencia común.

El solicitante Daniel Grisales Betancur, tal y como lo relata su apoderado en el escrito de solicitud y como lo afirmó él mismo en diligencia de interrogatorio de parte, manifiesta que su desplazamiento se debió a las amenazas de las que fue víctima en diciembre de 2011 por parte de grupos ilegales por cuanto aparentemente un hijo suyo fue reclutado por la guerrilla, y en la diligencia de interrogatorio expresa además que se desplaza para el municipio de la Tebaida (Quindío) y que incluso hasta allá fueron a buscarlo personas forasteras, hechos que denunció ante la Personería del Municipio de La Tebaida y por los cuales recibió algunas ayudas.

Lo dicho fue corroborado en el testimonio rendido por el señor Luis Alfredo Vélez Arbeláez, quien manifestó que llegó a la vereda hace 18 años y que desde esa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

época conoce al señor Daniel Grisales Betancur, que hace aproximadamente 4 años el señor Daniel se tuvo que ir de la región porque cuando entraron los grupos se le quisieron llevar al hijo mayor.

Todo lo anterior se encuentra probado con los documentos que reposan en el expediente así como con las pruebas surtidas dentro de la etapa respectiva y los interrogatorios, los cuales han sido coincidentes respecto de los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, lo cual hace concluir que el señor DANIEL GRISALES BETANCUR y su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometidos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en los años 2011-2012, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

***ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución:***

El predio objeto de la presente solicitud denominado “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” se encuentra ubicado en el Departamento de Valle del Cauca, Municipio de Bolívar, Vereda El Oro; el señor Daniel Grisales Betancur se presenta como poseedor de 2H 7694m<sup>2</sup> (Según informe del IGAC) las cuales se encuentran ubicadas dentro de un predio de mayor extensión denominado “LOTE o EL SILENCIO” el cual se identifica con el folio de matrícula 380-29006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral 76-100-00-02-0016-0193-000, el cual aparece como de propiedad del señor Laureano Hernández López según anotación Nro. 3 del folio de matrícula citado.

Las coordenadas, linderos y colindantes del predio se encuentran descritos en el informe de levantamiento topográfico realizado por el IGAC, en los folios 184 a 202 del cuaderno 1.

***iii) Relación jurídica del solicitante con el predio “EL PORVENIR, EL VERGEL Y/O LOTE”:***

El solicitante se presenta en calidad de poseedor del predio “EL PORVENIR, EL VERGEL Y/O LOTE”, quien manifiesta que lo adquirió mediante permuta al señor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Evelio Gallego Varón en el año 1993 (fol. 3 C. Pruebas), fecha desde la cual poseyó el inmueble hasta diciembre de 2011, cuando tuvo que salir desplazado por las razones ya expuestas.

Antes de proceder con el análisis probatorio, es menester ahondar en el concepto de prescripción adquisitiva de dominio:

La prescripción adquisitiva de dominio se encuentra definida por el Código Civil así:

*“ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

La posesión es: *“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.* (Código Civil art. 762)

La posesión puede ser regular o irregular. La posesión regular es aquella que procede de justo título y buena fe (art. 764 C.C.). El justo título es aquel que produciría la transmisión o adquisición de no mediar el vicio o defecto; es decir que bastaría para transmitir el derecho si el transmitente fuera el propietario<sup>7</sup>. La posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos para la posesión regular (art. 770 C.C.).

El término para solicitar la prescripción ordinaria es de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles (artículo 2529.- *Tiempo para la prescripción ordinaria*. Modificado por el art. 4, ley 791 de 2002) y para solicitar la prescripción extraordinaria es de diez (10) años contra toda persona (artículo 2532.- *Tiempo para la prescripción extraordinaria*. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002).

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo tercero establece que: *“...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”*

<sup>7</sup> JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. La Usucapión y su práctica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. – Colombia. 2013. Pág. 42.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Para el caso concreto, se tiene que dentro del folio de matrícula inmobiliaria 380-29006 aparece como propietario inscrito del fundo de mayor extensión donde se encuentra contenido el predio deprecado el señor Laureano Hernández López (anotación Nro. 3); por lo que este Despacho procedió a realizar la citación de esa persona, la cual se ordenó en el auto interlocutorio Nro. 348 del 07 de diciembre de 2015 (numeral décimo, fol. 35) y se le envió Oficio Nro. 005 del 14 de enero de 2016 (fs. 84 y 85); el señor Laureano Hernández López envía escrito donde manifiesta que no se encuentra interesado en reclamar tierras del señor Daniel Grisales Betancur toda vez que don Daniel es el único dueño del predio "EL PORVENIR" equivalente a 2H 7730m<sup>2</sup>; escrito que se encuentra con presentación personal realizada en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio - Valle (fol. 102 C.1).

De igual manera se surtió el emplazamiento contemplado en el artículo 407 del C.P.C.; emplazamiento Nro. 008 publicado el domingo 24 de enero (fol. 90) y el domingo 31 de enero de 2016 (fol. 95) así como también en la emisora Ondas del Pescador el 04 de febrero de 2016 (fol. 97). Como quiera que no se hicieron presentes personas con interés en el predio, mediante auto interlocutorio Nro. 231 del 01 de junio de 2016 (fs. 203, 204) se procedió a designar curador *Ad Litem*, aceptando este encargo la abogada Gladys Bastidas Perea (fol. 206), quien presentó contestación no oponiéndose al presente proceso de restitución (fs. 211, 212, 213).

Conforme las voces del artículo 407, se realizó diligencia de inspección judicial al predio "EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE" el día 08 de julio de 2016, encontrando el Juez que no existe nadie en la actualidad ocupando el predio, y como quiera que la persona citada por el Procurador 40 Judicial I se encuentra fallecida, se procedió a recepcionar el testimonio a un lugareño llamado Luis Alfredo Vélez Arbeláez, quien manifestó que vive en la Vereda El Oro desde hace 18 años y distingue al señor Daniel Grisales Betancur desde esa época, manifestando que este vivía con 3 hijos en el predio en mención y que tenía cultivos de maíz, plátano, banano, café, arracacha, lulo y que incluso él le compraba maíz. Relata además que el solicitante abandonó el fundo más o menos hace 4 años, cuando entraron grupos a la vereda y se le quisieron llevar al hijo mayor.

De lo anterior se colige que el señor DANIEL GRISALES BETANCUR demostró su posesión con ánimo de señor y dueño, la cual comienza desde la fecha en que suscribió el contrato de permuta -15 de febrero de 1993- y se ve interrumpida con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

el desplazamiento del que fue víctima, en diciembre de 2011, lo cual, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpe el término de prescripción a su favor llevando a la fecha más de 20 años en posesión del fundo deprecado sin que persona diferente al solicitante reclame dicha porción de tierra sumado a que quien aparece como propietario inscrito del predio de mayor extensión dentro del cual hace parte el predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” reconoce explícitamente que el señor Grisales es el único propietario de las 2H 7730m<sup>2</sup> que conforman el predio citado; lo que configura que se le reconozca como dueño del fundo solicitado en restitución.

### **5. PRETENSIONES PRINCIPALES**

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA de Despojo y Abandono Forzado y por tanto protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS del señor DANIEL GRISALES BETANCUR y grupo familiar, toda vez que ha poseído el fundo deprecado por más de veinte años y que fueron las amenazas puntuales en su contra y la advertencia de que no podía volver al fundo lo que conllevaron a que tuviera que desplazarse.

De igual manera se declarará que el señor Daniel Grisales Betancur le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio el predio “EL PORVENIR, EL VERGEL Y/O LOTE”; y en tal sentido se ordenará: i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo que DESENGLOBE del folio de matrícula 380-29006 el predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” correspondiente a 2H 9199m<sup>2</sup>, así mismo le aperture y asigne un folio de matrícula. ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que asigne cédula catastral ha dicho predio, el cual ya cuenta con levantamiento topográfico realizado por esa entidad.

Es importante hacer énfasis en el tema forestal del fundo restituido: El informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- manifiesta que la totalidad del fundo se encuentra en AFPt (15) Área Forestal Protectora – Áreas de la Reserva Forestal Central Pacífico Zona A en un 100% con un área de 2.7 H, además se encuentra en Reserva Forestal Nacional Ley 2 de 1959 y por uno de los límites del predio pasa la Quebrada Loro (Cuenca Garrapatas), no prohíben expresamente la utilización del predio y por el contrario expresan que las actividades a desarrollar deben enfocarse al manejo de actividades que permitan el aumento de cobertura, reconvención agrícola de tal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

manera que se complemente con la vocación del suelo que es la forestal.

De igual manera se pronunció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien agrega que frente al proceso de restitución si el predio es privado su afectación al encontrarse en reserva forestal se define sobre el atributo del uso del suelo y no limitando su dominio por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas; Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que a la fecha dicho predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) y la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Bolívar Valle del Cauca indica que el uso potencial del suelo es de Tierras Forestales (F). F<sub>2</sub> Plantación de Bosques con especies nativas exóticas de aprovechamiento limitado. F<sub>3</sub> Cultivos de bosques exclusivamente protectores, coberturas vegetales y regeneración natural. Explotación agropecuaria controlada como cultivos de frutales cítricos, tomate de árbol, guayaba, lulo, maíz, frijol, café y caña panelera.

Por lo anterior, es procedente restituir y declarar la pertenencia sobre el predio denominado “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, ordenando a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradora de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación del predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”; así mismo se ordenará desarrollar actividades de conservación y protección del predio, atendiendo que se encuentra en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

## **6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**6.1.** Como quiera que sobre el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 380-29006 dentro del cual se encuentra el predio denominado “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” pesa una hipoteca a favor del Banco Cafetero (anotación 4) así como un embargo acción real proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca (anotación 7), el despacho ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Roldanillo Valle del Cauca que dentro del folio de matrícula que apertura para el folio desenglobado no deben aparecer dichos gravámenes, por cuanto no corresponden al solicitante sino al propietario inscrito del predio de mayor extensión.

**6.2.** Se ORDENARÁ al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC que asigne cédula catastral al predio desenglobado denominado “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, al cual esa entidad ya le realizó levantamiento topográfico y una vez asignada envíe copia de la respectiva resolución a este despacho. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**6.3.** Se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca que, una vez este Despacho les envíe copia de la Resolución mediante la cual asignan cedula catastral así como el levantamiento topográfico del predio restituido y adjudicado en pertenencia, haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que aperture al fundo “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. De igual manera que cancele las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud que se encuentran consignadas en el folio de matrícula 380-29006. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**6.4.** Una vez el fundo restituido se encuentre identificado con folio de matrícula y cedula catastral, se ORDENARA al abogado post- fallo que allegue dicha documentación ante la Alcaldía Municipal de Bolívar - Valle del Cauca, para que esa entidad exonere de impuestos al predio objeto de desenglobe “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, de conformidad con el Acuerdo 003 de mayo 6 de 2013 expedido por ese municipio.

**6.5.** Como quiera que dentro de la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios llevada a cabo el día 08 de julio de 2016 se puso de presente que para salir y entrar al predio solicitado en restitución se debe pasar por el predio de propiedad de la señora Blanca Ernestina López, así como también se logró determinar que dicha servidumbre está siendo objeto de perturbación u obstrucción por el hijo de la señora Ernestina López, señor Álvaro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Hernández, se ordenará a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, a La Personería del mismo municipio reabrir dicha servidumbre, pues se da cuenta que dicha data de más de treinta años; solamente de ser necesario la alcaldía municipal de Bolívar Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal en conjunto con el abogado post fallo designado por la UAEGRTD realizaran las gestiones pertinentes para dirimir esa controversia y se pueda legalizar mediante escritura pública dicha servidumbre, trámite que no debe generar ninguna erogación por parte de la Notaria donde se radique, atendiendo los criterios de colaboración armónica de las entidades, justicia transicional y los derechos de las victimas dentro del proceso de restitución de tierras.

Como quiera, que es la única vía de acceso al fundo toda vez que el paso que queda cerca de la carretera es demasiado empinado, haciéndose necesario habilitar nuevamente la servidumbre, lo cual deberá ser de manera inmediata.

**6.6.** Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios de los cuales adolece el predio “EL PROVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, se ordenará al Municipio de Bolívar Valle del Cauca en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto.

**6.7.** En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia por intermedio de la Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

**6.8.** Con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, al inmueble restituido se le construirá o mejorara la vivienda para que el señor DANIEL GRISALES BETANCUR y su grupo familiar puedan asentar su domicilio, por lo cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

ante el Banco Agrario de Colombia con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el solicitante a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, así mismo que el Banco Agrario de Colombia, una vez se encuentre postulada la víctima, desarrolle el proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda rural ordenando además que esa entidad informe a FIDUAGRARIA o la entidad encargada de llevar a cabo el proyecto de vivienda que para el caso en concreto por solicitud de la víctima se autoriza demolición total o parcial del inmueble, igualmente se integra a la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle del Cauca, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la Alcaldía de Bolívar Valle del Cauca deberá expedir un certificado de condiciones ambientales el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

**6.9.** Se ordenará al Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de Bolívar Valle del Cauca, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica del señor DANIEL GRISALES BETANCUR, los cuales se aplicaran en el predio restituido “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la entrega material del predio objeto de restitución, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**6.10.** Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas DANIEL GRISALES BETANCUR y DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, así como también incluyan a la víctima y su núcleo familiar en el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**6.11.** En lo que respecta al tema de la salud, se ordenará inicialmente a la Secretaría de Salud Municipal de La Tebaida Quindío para que a través de sus Secretarías de Salud y la entidad Cafesalud a la cual se encuentra vinculado la víctima, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima que se relaciona en la presente sentencia,, igualmente a su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Bolívar Valle del Cauca e igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados.

**6.12.** Respecto a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Guadalajara de Buga Corregimiento La Habana, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**6.13.** Se ordenará la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que indague en sus bases de datos y establezca si el señor DANIEL GRISALES BETANCUR, quien ya se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas tiene ayudas pendientes por recibir; además que lo incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga, así mismo que realice lo pertinente con su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.932.837 de la Tebaida Quindío.

**6.14.** Como quiera que se designó como Curadora *ad litem* a la abogada Gladys Bastidas Perea en los términos del Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup> y ella cumplió a cabalidad con la labor encomendada será este el momento procesal oportuno para fijar los honorarios los cuales serán tasados de conformidad con lo establecido en el acuerdo Nro. 1852 de 2003 artículo tercero; y se asignarán treinta salarios mínimos legales diarios los cuales equivalen a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454).

**6.15.** Se negará la pretensión novena, por cuanto dentro del proceso de restitución de tierras solo se concede un subsidio de vivienda para cada

---

<sup>8</sup> Tal y como se argumentó en el auto interlocutorio Nro. 231 del 01 de junio de 2016, dicha designación se realizó bajo los lineamientos del Código de procedimiento Civil en atención a lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del proceso que reza: “Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

solicitante y en el presente asunto dicho subsidio fue concedido para ser realizado en el predio objeto de la presente solicitud, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Bolívar Valle del Cauca.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero o la entidad encargada de la etapa post fallo además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del postfallo - La Comisión Colombiana de Juristas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca-; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada del post fallo debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

**VIII. CONCLUSION**

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

conlleve objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima del señor DANIEL GRISALES BETANCUR y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de acceder a la Restitución y Formalización del predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** la **CALIDAD DE VÍCTIMA** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, del señor DANIEL GRISALES BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.255.542 de Palmira - Valle del Cauca y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.932.837 expedida en La Tebaida Quindio, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA PERTENENCIA** a través de la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante DANIEL GRISALES BETANCUR del predio “EL PORVENIR, EL VERGEL Y/O LOTE” el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión denominado “LOTE o EL SILENCIO” el cual se identifica con el folio de matrícula 380-29006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo perteneciente a la Vereda El Oro, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

El predio prescrito se encuentra delimitado según informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de la siguiente manera:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

AREA DE TERRENO DE PREDIO "EL PORVENIR-EL VERGEL"		
SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC		
PUNTO	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS OESTE	
	NORTE	ESTE
1	985924,313	1085038,944
2	985902,198	1085055,111
3	985883,975	1085066,127
4	985865,890	1085074,950
5	985853,914	1085081,581
6	985859,304	1085091,531
7	985891,610	1085150,154
8	985902,609	1085169,832
9	985913,229	1085206,995
10	985922,621	1085239,068
11	985940,651	1085236,498
12	985961,108	1085222,130
13	985973,022	1085212,923
14	985987,692	1085206,611
15	986016,437	1085246,138
16	986042,885	1085284,803
17	986067,153	1085308,467
18	986080,210	1085302,190
19	986100,757	1085296,390
20	986113,683	1085290,388
21	986130,623	1085282,626
22	986124,238	1085256,379
23	986090,024	1085217,451
24	986062,946	1085182,559
25	986043,917	1085144,640
26	986033,622	1085131,047
27	986030,298	1085128,615
28	985985,054	1085117,423
29	985977,299	1085113,960
30	985972,680	1085110,297
31	985962,352	1085095,183
32	985930,780	1085049,884
1	985924,313	1085038,944
<b>AREA</b>	<b>29198,91</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>
	<b>2,92</b>	<b>HECTAREAS</b>
	<b>4,56</b>	<b>PLAZAS</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

CUADRO DE LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC			
PREDIO	PUNTO CARDINAL	DIRECCION	DIMENSIONES SOBRE LINDEROS
PREDIO "EL PORVENIR-EL VERGEL" PARCIALMENTE DE LA CEDULA No 00-02-0016-0193-000 Y MATRICULA INMOBILIARIA No 380-29006	NORTE	NOR-ESTE	Entre puntos 1 y 21 en 333,827 metros con lindero cercado con el predio No 00-02-0016-0193-000 "El Silencio" de LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ hoy en posesión de AGUSTIN AMAYA MORENO
	ESTE	SUR-ESTE	Entre puntos 21 y 17 en 68,722 metros con la QUEBRADA EL ORO aguas arriba, al medio con predio "La Cabaña" No 00-02-0016-0096-000 de AGUSTIN AMAYA MORENO
		SUR-OESTE	Entre puntos 17 y 14 en 129,614 metros con lindero cercado con predio No 00-02-0016-0193-000 "El Silencio" de LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ
		SUR-ESTE	Entre puntos 14 y 10 en 74,238 metros con lindero cercado con predio No 00-02-0016-0193-000 "El Silencio" de LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ
	SUR	SUR-OESTE	Entre puntos 10 y 5 en 172,865 metros con lindero cercado de predio No 00-02-0016-0193-000 "El Silencio" de LAUREANO HERNANDEZ LOPEZ
	OESTE	NOR-OESTE	Entre puntos 5 y 1 en 82,4995 metros con CARRETERA que va de El Dovio a la vereda La Alejandria

**TERCERO:** A fin de **MATERIALIZAR LA FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a favor del señor DANIEL GRISALES BETANCUR, se ordena el DESENGLOBE del predio "EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE" del predio de mayor extensión denominado "LOTE o EL SILENCIO" identificado con folio de matrícula 380-29006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cedula catastral 00-02-016-0193-00, profiriendo las siguientes órdenes:

- A) Al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC que asigne cédula catastral al predio desenglobado denominado "EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE", al cual esa entidad ya le realizó levantamiento topográfico y una vez asignada envíe copia de la respectiva Resolución a esta instancia judicial.

Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

- B) A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA:

- Realizará el desenglobe del predio "EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE" del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 380-29006, y en tal sentido aperture un folio de matrícula al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

predio desenglobado, dentro del cual no pueden pesar los gravámenes que se encuentran en el predio de mayor extensión, para lo cual este Despacho enviará copia de la Resolución de asignación de cedula catastral y del levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

- Que sobre el folio de matrícula que apertura para el predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” realice la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, así como también la protección contenida en la Ley 387 de 1997.
- Que en el folio de matrícula 380-29006 cancele las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la documentación por parte de este despacho, de lo cual deberá allegar copia a esta oficina judicial.

C) AI ABOGADO POST – FALLO que, una vez el predio cuente con cedula catastral y folio de matrícula, allegue dicha documentación ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA, para que esa entidad exonere de impuestos al predio objeto de desenglobe “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, de conformidad con el Acuerdo 003 de mayo 6 de 2013 expedido por ese municipio.

D) A la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- que establezca los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación del predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”; así mismo se le ordena desarrollar actividades de conservación y protección del predio, atendiendo que se encuentra en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos (2) años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**CUARTO: RESPECTO A LA SERVIDUMBRE DE PASO se ORDENA:**

A la SECRETARIA DE GOBIERNO y PERSONERIA del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, **REABRIR** o habilitar nuevamente dicha servidumbre de manera inmediata una vez sea persuadida la propietaria del predio según los antecedentes de dicha servidumbre; solamente de ser necesario la alcaldía municipal de Bolívar Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal en conjunto con el abogado post fallo designado por la UAEGRTD realizaran las gestiones pertinentes para dirimir esa controversia y se pueda legalizar mediante escritura pública dicha servidumbre, trámite que no debe generar ninguna erogación por parte de La Notaria donde se radique dicha situación, atendiendo los criterios de colaboración armónica de las entidades, justicia transicional y los derechos de las victimas dentro del proceso de restitución de tierras.

En caso de que dicha servidumbre no pueda ser dirimida de manera consensuada, una vez alleguen las partes arriba citadas prueba de ello, se ordenará desde ya a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que designe un profesional del derecho que lleve el asunto ante la justicia ordinaria reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el señor Juez correspondiente, o Notario en su defecto, Registradores de Instrumentos Públicos y cualquier entidad que debe suministrar documentos; dichas entidades velarán por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional, y que en el desarrollo de tal gestión, si se llegare a generar gastos por algún concepto, estos sean asumidos por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO .

**QUINTO: VINCULAR Y ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica y acueducto al predio “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dicho proyecto, se pongan



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin. Para da cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEXTO: VINCULAR y ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia Batallón de Alta Montaña Nro. 3; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**SEPTIMO: RESPECTO AL PROYECTO DE VIVIENDA se ORDENA:**

- A) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, para que en un término no mayor a diez (10) días siguientes de la entrega real y material, realice la postulación de la víctima DANIEL GRISALES BETANCUR y su grupo familiar ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se le otorgue un PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, para la víctima con su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- B) A la ALCALDIA DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA por intermedio de entidad encargada, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales del predio “PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE” como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

- C) A la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que, una vez se encuentre postulado el señor DANIEL GRISALES BETANCUR para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, este le sea otorgado y realizado íntegramente en un término de cuatro (4) meses contados a partir de que se realice la postulación requerida; además deberá beneficiar a la víctima con los dineros para el transporte de los materiales de construcción.
- D) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informará a la entidad FIDUAGRARIA S.A. o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural la autorización expresa de la víctima en el caso concreto de demoler total o parcialmente el inmueble que se encuentra en ruinas, además de la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda.
- E) VINCULAR Y ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en los predios, en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.
- F) VINCULAR Y ORDENAR al MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA, que en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica del señor DANIEL GRISALES BETANCUR y su grupo familiar, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubica el predio restituido “EL PORVENIR EL VERGEL Y/O LOTE”, así como las recomendaciones que realizará la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrega material del fundo deprecado y de lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma semestral por el término de dos (2) años.

**NOVENO: ORDENAR y VINCULAR** al MINISTERIO DE TRABAJO por intermedio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que sin costo alguno ingrese al señor DANIEL GRISALES BETANCUR y a su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, y en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio de Bolívar - Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO e igualmente a la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS según corresponda el seguimiento en la etapa post fallo, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**DECIMO: ORDENAR y VINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX- que en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluya a las víctimas DANIEL GRISALES BETNACUR y su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la Secretaria de Salud Municipal de La Tebaida Quindío para que a través de sus Secretarias de Salud y la entidad Cafesalud a la cual se encuentra vinculado el señor DANIEL GRISALES BETANCUR así como la EPS a la cual se encuentre afiliado su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la Secretaría de Salud del MUNICIPIO DE BOLÍVAR Valle del Cauca e igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados.

**DÉCIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, realice la revisión del señor DANIEL GRISALES BETANCUR y su hijo DANIEL ALONSO GRISALES GRAJALES quien ya se encuentra dentro del Registro Único de Víctimas para que revise si tiene ayudas pendientes por recibir; así mismo para que lo inscriba en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR** al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar Vereda El Oro, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

**DÉCIMO CUARTO: FIJAR COMO HONORARIOS** de la Curadora *Ad Litem* doctora Gladys Bastidas Perea la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 689.454), los cuales deberán ser cancelados por el Fondo de la UAEGRTD, conforme lo establece la Circular 010 de 2015; en un término no mayor a un mes luego de notificada la presente sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: NEGAR** la pretensión novena, por cuanto dentro del proceso de Restitución de Tierras se habla de un subsidio de vivienda, y este ya se le concedió al señor DANIEL GRISALES BETANCUR en el municipio de Bolívar Valle del cauca donde se encuentra el predio restituido.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo –Ya sea la Comisión Colombiana de Juristas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero- para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la entidad encargada del postfallo –ya sea la Comisión Colombiana de Juristas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo.

**DECIMO OCTAVO:** En caso de que la etapa post-fallo no le corresponda a la Comisión Colombiana de Juristas, se INSTA a esa entidad para que en adelante y hasta donde se le permita y brinde el acompañamiento en lo que respecta el cumplimiento de la Sentencia.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**

